

**REGLAMENTO (CE) Nº 323/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 1686/72 con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾, establece en el apartado 4 bis de su artículo 3 un mecanismo de estabilización para las semillas de arroz y las semillas distintas de las semillas de arroz cuyo objetivo es la fijación de la cantidad máxima que puede beneficiarse de la ayuda y el principio de reparto de esta cantidad máxima entre los Estados miembros.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1686/72 de la Comisión, de 2 de agosto de 1972, relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda en el sector de las semillas ⁽²⁾, fija las citadas cantidades máximas de semillas de arroz y de semillas distintas de las de arroz para la Comunidad y por Estado miembro.
- (3) Habida cuenta de la adhesión a la Comunidad el 1 de mayo de 2004 de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, es necesario determinar la cantidad máxima de semillas de arroz y de semillas distintas de las semillas de arroz que podrá beneficiarse de la ayuda en la Comunidad ampliada, así como las cantidades correspondientes a cada Estado miembro. Las cantidades tomadas en consideración para efectuar el cálculo de las cantidades máximas son las que los Estados miembros han comunicado a la Comisión.
- (4) Las semillas de arroz cosechadas en una campaña se utilizan normalmente para sembrar las superficies destinadas a la producción de arroz cáscara y de semillas de arroz en la campaña siguiente. La cantidad de semillas que se utiliza en la Comunidad para sembrar una hectárea es de 0,2 toneladas. Para la siembra de la superficie de base total, que asciende a (433 123 ha + 3 222 ha = 436 345 ha), se requiere una cantidad máxima total de 87 269 toneladas.

- (5) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1686/72.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1686/72 se modificará como sigue:

- 1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir del 1 de julio de 2004, en el caso de las semillas distintas de las semillas de arroz, se fija una cantidad máxima de 332 841 toneladas anuales que podrá beneficiarse de la ayuda en la Comunidad Europea, repartida por Estado miembro productor de la forma siguiente:

Bélgica:	10 077 toneladas,
República Checa:	9 124 toneladas,
Dinamarca:	93 697 toneladas,
Alemania:	31 654 toneladas,
Estonia:	379 toneladas,
Grecia:	3 846 toneladas,
España:	23 976 toneladas,
Francia:	52 981 toneladas,
Irlanda:	1 016 toneladas,
Italia:	18 822 toneladas,
Chipre:	305 toneladas,
Letonia:	1 086 toneladas,
Lituania:	1 090 toneladas,
Luxemburgo:	865 toneladas,
Hungría:	7 772 toneladas,
Malta:	300 toneladas,
Países Bajos:	35 856 toneladas,
Austria:	769 toneladas,
Polonia:	5 800 toneladas,
Portugal:	300 toneladas,
Eslovenia:	369 toneladas,
Eslovaquia:	862 toneladas,
Suecia:	8 132 toneladas,
Finlandia:	5 853 toneladas,
Reino Unido:	17 910 toneladas.»

⁽¹⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 154/2002 (DO L 25 de 29.1.2002, p. 18).

⁽²⁾ DO L 177 de 4.8.1972, p. 26; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 800/2002 (DO L 131 de 16.5.2002, p. 3).

2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir del 1 de julio de 2004, en el caso de las semillas de arroz, se fija una cantidad máxima de 87 269 toneladas anuales que podrá beneficiarse de la ayuda en la Comunidad Europea, repartida por Estado miembro productor de la forma siguiente:

España:	29 625,613 toneladas,
Francia:	3 031,861 toneladas,
Grecia:	1 472,618 toneladas,
Hungría:	644,400 toneladas,

Italia:	50 242,268 toneladas,
Portugal:	2 252,240 toneladas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

Será aplicable hasta el final de la campaña de comercialización 2004/05.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
